

Alerta Legal Ambiental

Año 2019 N° 01

Fecha: 28/03/2019

**Precedentes vinculantes por parte del Tribunal de Fiscalización Ambiental del
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**

***Subsanación voluntaria del exceso de Límites Máximos Permisibles (LMP) y
Monitoreos Ambientales***

En la edición de Normas Legales del Diario Oficial “El Peruano” del pasado 25 de marzo de 2019, se han publicado dos precedentes de observancia obligatoria emitidos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, a saber:

Resolución N°443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

La Resolución en cuestión determina que el exceso de los LMP no es subsanable al tratarse de una infracción calificada como “instantánea”. En consecuencia, no es posible que el administrado pueda subsanar la conducta infractora mediante acciones posteriores, inclusive en los casos en que no se haya iniciado aún un procedimiento administrativo sancionador.

Es decir, que excluida la aplicación de lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, “TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General”). Por lo tanto, la sola verificación del exceso de los LMP en un punto determinado configura una infracción no subsanable.

Resolución N°463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

Mediante la presente Resolución, se determina que la conducta relacionada a no realizar monitoreos tiene naturaleza de infracción instantánea, ya que dicha acción refleja las características singulares en un momento y espacio determinados. En ese sentido, en dichos monitoreos se obtiene data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores del administrado destinadas a realizar los mismos, no demostrarán corrección de la conducta infractora y por ello no cabe subsanación voluntaria en caso no se realicen monitoreos ambientales en algún período.

De acuerdo con el artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, un precedente de observancia obligatoria representa un criterio de interpretación general. En consecuencia, la autoridad aplicará este criterio a procedimientos con características similares. Lo anterior no obsta para que este criterio interpretativo se modifique si no era el correcto o si es contrario al interés general, sin embargo, la nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo resulte más favorable a los administrados.

En conclusión, los precedentes del Tribunal de Fiscalización Ambiental establecen que no se puede eximir de responsabilidad quien realiza acciones de subsanación voluntaria luego de haber excedido los LMP o luego de no realizar los Monitores Ambientales correspondientes.

En caso tuvieran alguna duda o consulta sobre este asunto o conocieran alguna persona que desee recibir esta Alerta Informativa por favor hacérselo saber al siguiente correo electrónico; jbarcenas@bvu.pe

Nuestro equipo Ambiental: Jorge Bárcenas, José León y Raicza Arrunátegui.

Nuestro equipo de Derecho Público: Víctor García Toma, José León, Jorge Bárcenas, Raicza Arrunátegui y Francisco Lagos.

La presente alerta es brindada por el estudio Benites, Vargas & Ugaz Abogados con la finalidad de presentar información general sobre normas vigentes y otros aspectos que considera relevantes para las necesidades profesionales y empresariales cotidianas. La difusión a terceros o el empleo de esta información sólo podrá efectuarse mediante la autorización previa del Estudio, por lo que no se asume responsabilidad por su utilización no autorizada.

Av. 28 de Julio 1044 Lima 18 – Perú / Teléfono: (511) 615-9090 / Fax: (511) 615-9091
Calle Fray Bartolomé de las Casas 478, Urb. San Andrés, Trujillo / Teléfono: (044) 60-8866/ Fax: (044) 60-8867
Jr. Robles Arnao 1055 – Urbanización San Francisco, Huaraz / Telefax: (043) 42-4